## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El Doctor MIGUEL PIÑEROS REY, obrando en calidad de apoderado de los señores JAIME HERRERA GARCÍA y LEIDY YOHANA ORTIZ AGUILAR en representación de MARIA JOSE HERRERA ORTIZ, ROSA MARÍA GARCÍA ROMERO, JOSE WILSON JARAMILLO GARCÍA, ISIDORO JARAMILLO GARCÍA, RUBIEL JARAMILLO GARCÍA, JOSE IGNACIO JARAMILLO GARCÍA, DIYERNEY JARAMILLO GARCÍA, WILLIAM ALEXANDER ROJAS PARRA y MARTHA CAROLINA LADINO GUERRERO en representación de sus hijas menores NATALIA ROJAS LADINO y MATIAS ROJAS LADINO, en calidad de hijas del afectado, EMMA ROSMARY PARRA DE ROJAS, FANNY ROJAS PARRA, SANDRA ELIZABETH ROJAS PARRA, ABELARDO ROJAS PARRA, JAIR EDUARDO ROJAS PARRA y DIEGO FERNANDO ROJAS PARRA, FRANCISCO JAVIER PEREZ MUÑOZ, MARIA ZENEIDA AVILA AVILA, FRANCISCO PEREZ GIRALDO, ANA BEIBA MUÑOZ TORRES, NILLERE PEREZ MUÑOZ, BERNARDO ALFONSO PORTO VERA, NORMA GONZALEZ JURADO. JIMMY PORTO GONZALEZ. HENRY ALEJANDRO PORTO SIERRA, CAROLINA PORTO SIERRA y RICARDO JOSE PORTO SIERRA, ISMAEL PORTO VERA, DONALDO LUIS PORTO VERA, BETTY DEL CARMEN PORTO VERA y JAIRO RAFAEL PORTO VERA, presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO SEGURIDAD D.A.S. en supresión- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en liquidación, con miras a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el error judicial con la apertura, vinculación, procesamiento y orden de captura de los señores JAIME HERRERA GARCÍA, WILLIAM ALEXANDER ROJAS PARRA, FRANCISCO JAVIER PEREZ MUÑOZ y BERNARDO ALFONSO PORTO VERA en hechos que se inician en el año 2005 y que concluyen en el año 2013

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(…)* 

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos <u>provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía</u>

# exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, <u>cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> <u>acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>

(...)

La cuantía se determinará por el <u>valor de las pretensiones al tiempo</u> <u>de la demanda</u>, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

## **LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:**

**\$ 290.000.000** (fl. 5,6)

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de LUCRO CESANTE, siendo la pretensión mayor \$ 290.000.000 que para efectos de determinar la cuantía no es factible sumarse las pretensiones, ni contabilizar los perjuicios FUTUROS, ACCESORIOS, MORALES NI INMATERIALES ( DAÑO EN VIDA DE RELACION ) en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a LUCRO CESANTE, por tratarse de la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322.175.000,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al

artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en VILLAVICENCIO (META), la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

### R5 E S U E L V E:

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO**: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor MIGUEL PIÑEROS REY en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 27 AL 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE Magistrada